

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. 50 rs.
 Por seis meses. 32 id.
 Por tres id. 19 id.
 Por un mes. 9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. 68 rs.
 Por seis meses. 59 id.
 Por tres id. 24 id.
 Por un mes. 12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina ouéstra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 254.)

Albacete 9 de Setiembre de 1860.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Exce-lentísimo Sr. Ministro de la Gober-nacion:

«El tren Real arribó á este punto á las nueve y 15 minutos de la noche.

SS. MM. y AA. han sido salu-dados por la inmensa poblacion aquí reunida; y todos los pueblos del tránsito se han agrupado en las estaciones de la via á victorear á la REINA con el entusiasmo que S. M. inspira siempre á los espa-ñoles.»

(Gaceta núm. 253.)

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, con arreglo al art. 29 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, Oficiales mayores del mismo, á D. Manuel Estremera y Muñiz, D. Luis María de la Torre, D. Tomás Suarez, D. Manuel María Febrer, D. Eduardo Santis-

teban, D. Gregorio Ceruelo de Ve-lasco y D. Salvador Albacete.

Dado en Palacio á ocho de Se-tiembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonino Casanova, Jefe de Seccion del Minis-terio de Gracia y Justicia y Director general que ha sido en el mismo,

Vengo en nombrarle Subsecre-tario del expresado Ministerio, cuyo cargo desempeña interinamente.

Dado en Palacio á siete de Se-tiembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Jefe de Seccion que resulta vacante en el Ministe-rio de Gracia y Justicia por haber sido nombrado Subsecretario del mismo D. Antonino Casanova.

Vengo en nombrar á D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador que ha sido de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á siete de Se-tiembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion en la vacante que resulta por salida á otro destino de D. Manuel Estremera y Muñiz, á D. Francisco Manuel de Egaña, que es primero de la de terceros; y para la plaza que resulta en la clase de tercero á D. Manuel Tamayo y Baus, que es tambien primero de la de cuartos.

Dado en Palacio á ocho de Se-tiembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Agosto último, á la que acom-pañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribucion de las dos pagas mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quie-nes se contrae, se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y se remita una

copia del mismo al Ministerio de la Gobernacion, significándole la con-veniencia de que dé sus órdenes á los Gobernadores civiles de las pro- vincias para la insercion de dicho reglamento en los *Boletines oficia- les* de las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos con- siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiem- bre de 1860.

O'Donnell.

Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inuti- lizados en la campaña de Africa.

REGLAMENTO

para llevar á cabo la Real orden de 21 de Junio de 1860, en que se previene se distribuyan dos pagas ó mensualidades á los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y á las viudas, huér- fanos ó padres de los que han fallecido en ella.

Artículo 1.º El objeto de esta sobe- rana disposicion, adoptada de conformi- dad con lo acordado por la Junta nom- brada para proponer el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuan- tiosos donativos debidos al patriotismo de muchas corporaciones particulares en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y de las viudas, huérfanos ó padres de los que en ella ó de sus resultas hubieren fallecido, es facilitar desde luego algun socorro á los individuos comprendidos en la misma, hasta que conociendo aproximadamente tanto la cantidad total á que asciendan los referidos donativos, como el número de heridos inutilizados y fallecidos de la precitada campaña, se pueda, con pre- sencia de tan indispensables datos, deter-

minar equitativamente la distribución definitiva.

Art. 2.º Las viudas, huérfanos ó padres de los fallecidos, únicos parientes de estos á quienes hasta ahora se han hecho extensivos los beneficios de la referida Real resolución, deberán dirigir las instancias en solicitud de dichas mensualidades al Capitan general del distrito á que corresponda el pueblo de su vecindad, ó al Presidente de la mencionada Junta, expresando el caso en que se encuentren, que deberá acreditarse acompañando los documentos que lo justifiquen y que habrán de ser:

Para las viudas.

Las fés de defunción del marido y la partida de casamiento.

Para los huérfanos.

Las fés de defunción de padre y madre, por lo que se expresará en el artículo siguiente, la partida de casamiento de los mismos y la fé de bautismo de los recurrentes.

Para los padres.

La fé de defunción y de bautismo del hijo, y la partida de casamiento de los padres.

Además todos acompañarán certificación de la Autoridad local, en que se acredite el pueblo de su vecindad; y para percibir las cantidades que se les señalen habrán de acudir por sí á verificarlo, ó en su lugar nombraran persona competentemente autorizada.

Art. 3.º Los huérfanos de los fallecidos ó sus tutores no podrán reclamar las dos pagas sine acreditan que aquellos lo son tambien de madre, pues en otro caso corresponde á la viuda solicitarlas.

Art. 4.º Si ocurriere que hubiese huérfanos del primer matrimonio de alguno de los fallecidos y además viuda por haber pasado á segundas nupcias, la reclamación se hará por esta última, pero el importe total de las pagas se distribuirá en la forma prevenida para las pensiones de viudedad, y horfandad en tales casos.

Art. 5.º Para que los Jefes, Oficiales y tropa de los regimientos y batallones de cazadores de infantería, de los regimientos de caballería artillería é ingenieros como los de toda fuerza armada de los diversos institutos del ejército comprendidos en la Real orden mencionada, perciban las dos pagas ó mensualidades de que trata, los Coroneles ó Jefes principales formarán relaciones nominales duplicadas de ellos, incluyendo tan solo á los Jefes y Oficiales que se hallaren con destino en los mismos al formarlas; y respecto de la clase de tropa, comprenderán á los que estuviesen destacados, en uso de licencia temporal, en hospitales y aun declarados inútiles, hayan ó no recibido las correspondientes

licencias absolutas, pudiendo servir de norma el formulario número 1.º

Art. 6.º Los precitados Coroneles ó Jefes principales, pasarán estas relaciones al Capitan general del distrito en que se halle destinada la Plana mayor de sus cuerpos, para que dicha Autoridad, en virtud de las facultades que la competen, pueda declarar el derecho al pago y disponer su abono, y tan luego como reciban su importe ordenarán la distribución, dando parte en el más breve plazo posible al Capitan general de haberlo así verificado, expresando además si ha resultado alguna cantidad sobrante ó sin aplicación, á causa de haber fallecido alguno de los comprendidos en las precitadas relaciones ó por otro motivo, para que por su conducto llegue á conocimiento de la Junta.

Art. 7.º Para los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del ejército que sirven fuera de filas ó se hallen en comision activa del servicio, los Directores generales pasarán, respecto de los primeros, relaciones duplicadas á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen destinados y para los segundos los Generales ó Jefes superiores de que dependan.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales en situación de reemplazo ó que hayan pasado á otras carreras, dirigirán sus reclamaciones documentadas al Presidente de la Junta ó al Capitan general del distrito en que residan.

Art. 9.º Los individuos pertenecientes á los tercios disueltos que se consideran con derecho á los beneficios de la referida Real orden, harán respectivamente sus reclamaciones, por solicitudes particulares documentadas, á los Capitanes generales de las provincias Vascongadas ó Cataluña.

En razon á que no existen en la Junta las noticias de los muertos, heridos é inutilizados de los referidos tercios, los mencionados Capitanes generales procurarán remitirlos á la misma lo antes posible, reclamándolas, si lo creen necesario, de los Jefes superiores de aquellos ó de las Diputaciones que los costearon.

Art. 10. Los individuos no militares que se han hallado en la gloriosa campaña de Africa, como agregados á la Administración ó Sanidad militar, ó en otros servicios, que se crean con derecho á los auxilios de la Real orden de 21 de Junio, dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de la Junta para el curso que corresponda.

Art. 11. Las instancias en solicitud de que los huérfanos de los fallecidos en campañas sean admitidos en Colegios ó en establecimientos de educación, ó de que sean atendidos para ser colocados en las diversas carreras del Estado, se dirigirán al Gobierno de S. M. ó á las Juntas que estén al frente de dichos establecimientos.

Art. 12. La declaración de las mensualidades expresadas es exclusiva de los Capitanes generales de los distritos, previa la correspondiente justificación del

caso, los cuales la comunicarán, para la realización del pago en la Península, á los Gobernadores civiles de las provincias donde estén avencidados los reclamantes; y para los presidios menores y Chafarinas se verificará el pago por la Tesorería de Hacienda pública de Málaga, previa declaración del Capitan general de Granada, respecto de la plaza de Ceuta, su guarnicion y la division de ocupacion por la de Cadiz, en virtud de declaración del Capitan general de Andalucía; y finalmente, en cuanto á las tropas del ejército de ocupacion de Tetuan, por las de Málaga ó Cadiz, á ménos que por las dilaciones ó entorpecimientos que esto origine, crea mas conveniente su General en Jefe, á quien corresponde la declaración del derecho, que se practique por la Administración militar.

Art. 13. Este pago es un adelanto que hacen dichas dependencias á reintegrar del fondo destinado á donativos, y para conocer su importe, como verificar oportunamente el reintegro, mensualmente se pasará á la Junta por los Capitanes generales de distrito, con arreglo á la circular de 28 de Julio último, la noticia de los pagos que hayan declarado, y por las Direcciones del Tesoro y de la Administración militar, de los que hayan satisfecho por las diversas Tesorerías de provincias ó Intendencias.

Art. 14. Los Capitanes generales de distrito, en los estados mensuales que remitan á la Junta á consecuencia de la mencionada circular, expresarán los nombres de todas las personas socorridas, sin otra excepcion que los de los comprendidos en las relaciones de los regimientos ó batallones, para los que bastará poner el de estos y la cantidad total que se haya dispuesto pagar, en razon á que ha de acompañarse una de las relaciones que por duplicado habrán presentado á aquellas Autoridades los Jefes principales de los mismos.

Art. 15. Todos los expedientes sobre reclamaciones de donativos distribuidos en las diversas Capitanías generales á consecuencia de las relaciones de que trata el artículo 5.º y 7.º, ó de las reclamaciones de que hacen mérito el 2.º, 8.º, 9.º y 10, luego de ordenado el pago (quedando con nota para la redaccion de los estados mensuales) se pasarán á la Junta, para que en su Secretaría pueda formarse la estadística del número y clases de personas socorridas, del concepto por que lo han sido, y de las cantidades que las hayan correspondido para consultarla en las distribuciones ulteriores.

Art. 16. El plazo improrogable para la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de las dos pagas á consecuencia de la Real orden de 21 de Junio se ha fijado por la de 30 de Julio hasta igual dia de Noviembre próximo, y por tanto desde dicha fecha quedarán sin curso ni efecto las que se reciban en esa Junta ó en las Capitanías generales de distrito.

Disposiciones ó aclaraciones para facilitar el cumplimiento de los artículos antecedentes.

1.º Ninguno de los individuos comprendidos en la Real orden de 21 de Junio tiene por ahora mas derecho que á dos pagas, exceptuando los padres ó madres que hayan perdido más de un hijo en la gloriosa campaña de Africa, á los cuales se señalarán dos por cada uno de estos, sin perjuicio de tener en cuenta tan notable circunstancia para las distribuciones que nuevamente puedan acordarse.

2.º Los Jefes principales de los cuerpos que hayan recibido las dos pagas por medio de relaciones presentadas á los Capitanes generales de los distritos no tiene necesidad de formar otras nuevas, y bastará que remitan un ejemplar duplicado, si así no lo hubiesen hecho, al respectivo Capitán general, para que lo pase á la Junta. En el caso de que en dichas relaciones no hayan comprendido todo los individuos de que trata el art. 5.º dirigirán á los Capitanes generales á quienes corresponda otra por duplicado en que se incluyan tan solo estos últimos.

Si ocurriese que despues de haberse satisfecho á los cuerpos el importe de las relaciones generales en los distritos en que se halle su Plana mayor, se hubieren verificado otros pagos parciales á individuos de los mismos por consecuencia de solicitudes individuales ó por otro motivo, las cantidades que se hayan recibido demás habrán devolverse, y á este fin los referidos Coroneles ó Jefes principales darán cuenta de las que sean á los Capitanes generales del distrito en que se hallen destinadas las Planas mayores, para que noticiándola á la Junta se determine la manera en que haya de practicarse la devolución.

3.º Los cuerpos que aun tengan que formar las expresadas relaciones, incluirán en ellas á todos los que comprende el mencionado art. 5.º, rebajando del importe total las cantidades que hayan podido percibir algunos individuos de los mismos por estar destacados, por consecuencia de instancias particulares ó por otra causa, en la forma que se indica en el expresado formulario núm 1.º.

4.º Análoga deducion se hará por los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército ó Jefes superiores de las demás dependencias militares, cuando pasen á los Capitanes generales de distrito las relaciones de los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de filas ó se hallen en comisiones activas del servicio.

5.º Con el objeto de que ocurran las menos devoluciones posibles, se procurará, al formar las nuevas relaciones, tener en cuenta las deducciones que habrán de hacerse.

6.º Siendo una de las clases más preferentes para las distribuciones que hayan de hacerse nuevamente, los licenciados por inútiles, el cuerpo de Sanidad militar, al practicar los reconocimientos en

que haga la declaracion de tales, expresará clara y distintamente si la inutilidad ha procedido á consecuencia de las heridas recibidas en la campaña ó por otra causa más ó ménos atendible. Los Capitanes generales de distrito, al expedir los correspondientes pasaportes y reclamar de los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército las respectivas licencias absolutas, marcarán también con precision la causa de la inutilidad, con el objeto de que en estos documentos, que serán en los que en último resultado han de apoyarse las instancias de los interesados en solicitud de que se les tenga presentes para las ulteriores distribuciones, conste bien terminantemente dicha circunstancia.

7.º Los Directores generales de las

diversas armas é institutos del ejército remitirán por fin del presente mes á la Junta relaciones nominales de todas las licencias absolutas que hayan expedido por inútiles desde el principio de la campaña hasta aquella fecha, á los individuos que se hayan hallado en ella, con expresion de los cuerpos á que pertenecian, causa de la inutilidad y el punto de residencia, y despues lo verificarán mensualmente de las que nuevamente vayan expidiendo.

8.º Los licenciados por inútiles, tan luego como reciban la licencia absoluta, dirigirán sus instancias á la Junta, acompañadas de copia legalizada de la misma, en solicitud de que se les tenga presentes para las distribuciones que en lo sucesivo pudieran acordarse.

9.º En la Secretaría de la Junta, con presencia de las noticias de que tratan las disposiciones anteriores, se formará el estado general de inutilizados y la clasificacion de las diversas causas de inutilidad, con el objeto de consultarlo en las distribuciones ulteriores.

10. Siendo una de las dificultades que se notan para poder resolver con prontitud las instancias en solicitud de los socorros que prescribe la mencionada Real orden de 21 de Junio, la falta de las fés de defuncion de los fallecidos, los Jefes de los cuerpos remitirán á la mayor brevedad posible las correspondientes á los suyos, á los Capitanes generales de los distritos á que pertenezcan los pueblos de los finados, con el objeto de que por dichas Autoridades lleguen á poder

de las familias, ó se unan á los espeditos que estas hayan promovido; y además los contralores de los hospitales donde hayan muerto individuos correspondientes á los cuerpos que hayan hecho la campaña de Africa, pasarán duplicadas fés de defuncion de los mismos á los Intendentes militares de que dependan, para que por conducto de estos, sin pérdida de tiempo, llegue una á los cuerpos á que pertenecian, y la otra á los Capitanes generales de los distritos de que los muertos eran naturales, haciendo lo mismo en lo sucesivo, segun vayan ocurriendo nuevos fallecimientos.

Madrid 6 de Setiembre de 1860.

Circular núm. 265.

NOTA de las cantidades que la provincia ha satisfecho en el año actual por bagages facilitados en las épocas que se espresan, segun las cuentas hasta el día presentadas.

CORPORACIONES á quienes se hizo el abono.	BAGAGES A MILITARES.						BAGAGES A PRESOS Y ENFERMOS.						TOTAL. abonado. Rs. Cs.
	CARROS.		CABALLERIAS MAYORES.		CABALLERIAS MENORES.		CARROS.		CABALLERIAS MAYORES.		CABALLERIAS MENORES.		
	Leguas recorridas.	Su importe en Rs. Cs.	Leguas recorridas.	Su importe en Rs. Cs.	Leguas recorridas.	Su importe en Rs. Cs.	Leguas recorridas.	Su importe en Rs. Cs.	Leguas recorridas.	Su importe en Rs. Cs.	Leguas recorridas.	Su importe en Rs. Cs.	
<i>Par bagages de 1859.</i>													
Al Alcalde de Carrion.	»	»	11	22	4	6	»	»	»	»	»	»	28
<i>Por id. en el primer trimestre de 1860.</i>													
Al Alcalde de Carrion.	»	»	38 1/2	77	78 1/2	117 75	»	»	»	»	»	»	194 75
Al de Dueñas.	98	490	784	1568	164	246	4	40	»	»	78	234	2578
Al de Quintana del Puente.	»	»	»	»	2	3	»	»	»	»	22	66	69
Al de Palencia.	25 1/2	127 50	96 1/2	193	176 1/2	264 75	»	»	»	»	20	60	645 25
<i>Por id. en el 2.º trimestre de 1860.</i>													
Al Alcalde de Dueñas.	100	500	238	476	112	168	2	20	»	»	113	339	1503
Al de Quintana del Puente.	»	»	»	»	14	21	»	»	»	»	24	72	93
Al de Palencia.	10	50	105 1/2	211	71	106 50	2	20	»	»	23 1/2	70 50	458
TOTAL.												5569	

Se publica en este periódico oficial para que los que hubiesen hecho el servicio puedan presentarse á percibir lo que les corresponda si ya no se les hubiese satisfecho.

Palencia 1.º de Setiembre de 1860.—El G. I., José Monteserin.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ventura Merino, Juez de paz de esta villa ejerciendo jurisdiccion ordinaria en la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Ramos Guijano, natural de Linares, en el partido de Rissa, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que en el mismo se le sigue por haber vendido piedras sacadas de las cepas del puente viejo de Osorno, pertenecientes á sus propios, con apercibimiento de que pasado dicho término sin

verificarlo, se sustanciará la causa en revedia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carrion de los Condes á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Ventura Merino.—Por su mandado, Mignel Agudo de la Riva.

ESCUELA PROFESIONAL

DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1860 á 1861.

Para matricularse en los estudios menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudio menores comprenden.

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante, y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las artes y á la fabricacion.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita.

- 1.º Estár instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en examen de estas materias.

Para ingresar como alumno de la carrera profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, se necesita.

- 1.º Tener 16 años cumplidos.
- 2.º Hallarse instruido y ser examinado en las materias siguientes:

Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los logaritmos.

Elementos de Geometria y Trigonometria rectilinea.

Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de arquitectura.

La Matricula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo Provincial, desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30. del mismo mes ambos inclusive.

Valladolid 30 de Agosto de 1860.—De orden del Sr Director.—El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

Ayuntamiento Constitucional de Valdecañas.

El día 7 de Octubre inmediato, á los 12 de su mañana, se subastan públicamente ante este Ayuntamiento, las leñas que contiene la roza de este común de vecinos, titulada Valdespinilla, apreciadas en 40.000 reales, según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo y en la oficina de Fomento del Gobierno de provincia.

La corta es para carbonear.

Valdecañas 6 de Setiembre de 1860.

—El Alcalde, Primitivo Varas.

Anuncios particulares.

NUEVO COMPENDIO DE ARITMÉTICA

por

D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO,

Catedrático de latin y griego del Instituto de Palencia.

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad la teoría de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proposiciones, simples y compuestas, de interés, compañía, descuento, falsa posición, testamentarias, aligación y regla conjunta. Tiene por último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y vice-versa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfección esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y librería de Don José María Herran, calle Mayor, número 102, á 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

ARANCELES JUDICIALES

DE LOS

Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS por su director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciación de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quienes se dedi-

ca; sin embargo para que aquél pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.—Juicios de conciliación. Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarios y concursos.—De los Alguaciles y Porteros.—DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, HOMBRES BUENOS Y FIELES DE FECHOS.—Causas criminales.

PERITOS.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los artesanos y menestrales.—DISPOSICIONES GENERALES.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razón de horas y sitios.—Anotación de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijación del arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantía.—ADVERTENCIAS.

Véndese estos aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la administración de este Boletín oficial. Su precio 4 reales cada ejemplar.

OBRA DE PESQUERA.

El Domingo 16 del corriente á las 12 de su mañana se celebrará, según está anunciado, el remate de la obra del trozo de pesquera que hay que construir en la de los pisones del prado de la lana de esta ciudad bajo el presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en casa de D. Faustino Albertos Hidalgo, calle de Zapata núm. 15; advirtiendo de que es único remate. A.—B.

Se arriendan los abundantes pastos, ó se admiten ganados para la próxima invernada, de las dehesas de Villandrando, Villaverde de Golpejera, y coto del Moral. Todas estas posesiones tienen aguas corrientes, corrales y tenadas.

Para tratar pueden dirigirse á D. Isidoro de Mier, Administrador del Sr. Vizconde de Villandrando, ó á los respectivos guardas. (B. S. 14, 30, O. 10, 20)

En la acreditada dehesa de Bustocirio de la propiedad del Sr. Marqués de Villasanté, á dos leguas de la villa de Carrion de los Condes, se admiten ganados laneros arrendados para el aprovechamiento de sus ricas yerbas en los meses de invierno, desde Noviembre de este año. Las personas que tengan á bien acudir con sus ganados veanse con el apoderado de dicho Sr. que lo es D. Antonio Nuñez Castelo vecino de dicha villa de Carrion calle la Tejada núm. 16. 2=6

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la barca en La Ferte-sous Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciéndolo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. 4—9

REMATE VOLUNTARIO.

En la ciudad de Santander se rematarán el día 20 de Setiembre, á las once de su mañana en la Escribanía de D. Ignacio Pérez calle de S. Francisco, núm. 26, piso 3.º las fincas siguientes:

1.º La mitad de una fabrica de harinas, sita en el pueblo de Sta. Cruz de Iguña, Ayuntamiento de Abolledo, partido judicial de Torrelavega, provincia de Santander, á las 9 leguas de esta Ciudad. Esta fabrica situada sobre el río de Besaya, tocando con la carretera nacional de Santander á Palencia, y á unos 900 pies de la estación del ferro-carril de Alar a Santander, comprende el edificio principal de 150 pies de frente por 75 de fondo, construido todo de piedra y madera de roble, con tres pisos y desvan corridos, en uno de los cuales hay una habitación muy capaz, y otro piso bajo en una parte de edificio, en el que están los 12 pares de piedras, movidas seis por rodillos, y otras seis por una Turbina de nueva construcción, la cual y una rueda hidráulica mueven simultánea ó independientemente la maquinaria de limpia y cernido, los almacenes son capaces de contener 30.000 fanegas de trigo, 50.000 arrobas de harina, y los salvados correspondientes á esta elaboración, quedando aun suficiente amplitud para todas las faenas de empaques etc. etc, en su estado actual es susceptible de moler anualmente 200.000 fanegas de trigo, pudiendo aumentarse aun mucho, por la abundancia de aguas en los meses de invierno y primavera; la presa está perfectamente construida de madera y sillería, y los cauces de piedra contiguo aunque independiente, y formando una línea hasta la carretera tiene un edificio de sólida construcción á teja bana de mas de 200 pies de frente y 130 de fondo, que comprende, cuadras, almacenes, fragua, palomar, horno y un almacén para vinos, terminando por un edificio de piso bajo y principal y sobre la carretera, que ha estado destinado á despacho de comestibles etc. formando calle con este almacén, y frente á la fabrica una huerta cercada de mampostería y enrejado de hierro de cabida de 28 á 30 carros de tierra con frutales, pozo etc., junto á esta un terreno arbolado y un juego de bolos, y además alrededor del edificio grandes terrenos de desahogo para carga y descarga.

2.º La mitad de un molino harinero en el mismo pueblo, algo mas arriba de la fabrica anterior, movido por las aguas del mismo río. El edificio se compone de dos pisos y desvan, y contiene 4 pares de piedras para moler trigo, movidas dos de ellas por rodillos comunes, y las otras dos por rodillos de los llamados de cubo, siendo estos de piedra sillería, y además otro rodillo que mueve la maquinaria de limpia de trigo, este molino puede á poca costa convertirse en fabrica de harinas; tiene contiguo un prado dividido en dos pedazos por el cauce, de cabida de cuarenta y seis carros.

3.º La mitad de otro molino maquilero en el mismo pueblo un poco mas arriba, y á muy poca distancia del anterior, que consta de 3 pares de piedras dos de ellas de maíz y una de trigo, con un pequeño huerto adyacente.

4.º La mitad de otro molino maquilero, poco mas arriba del anterior con igual número de piedras; el cauce toca á dos grandes prados de la misma permanencia.

5.º Diferentes prados en la orilla del río que pertenecen á estos molinos por serles muy útiles para su mejor servicio.

Todas estas fincas se rematan á voluntad de sus dueños la viuda é hijos de Don José Ortiz de la Torres, quienes desde este día al del remate oirán las proposiciones que se les hagan, y en aquel acto se bastarán al mejor postor, advirtiendo que se admitirán proposiciones de pagar al contado una mitad, y la otra con plazos garantidos como también, que se preferirán vender el total de las fincas en un solo lote, en lo que hay también ventajas para el comprador.

Las personas que deseen hacer proposiciones y quieran anticipadamente saber en que término podrían tener en arriendo la otra mitad pueden dirigirse á D. Ramon Carrera Estrada, vecino de esta ciudad.

Santander 29 de Agosto de 1860. A.—1

B. 3—A. 1.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los días 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público la Junta no ha omitido gasto alguno; como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres Espadas Francisco Arjona Guillen (a) Cúchures y Antonio Sanchez (a) el Tato, y los toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo Fuentes de Ropel (Toros del Pinganillo) y Salamanca. 7

A LOS FUMADORES.

Se acaba de recibir una remesa de papel de fumar de la acreditada fabrica de Francisco Perez Vila, llamada del Vapor, á precios muy arreglados.

Se expenden al por menor en la Imprenta de José M. de Herran, Mayor número 102 en esta ciudad.

SURTIDO DE PAPEL DE ESCRIBIR.

Tiene un buen surtido de papel de cartas de varias marcas, en largo, continuo y de hilo de las mejores fabricas, que se expende al por menor á precios muy arreglados. Lapiceros de varias clases y precios, lacre fino de colores, obleas de harina en panal y redondas, de goma lisas con los días de la semana y con varias alegorias, goma para borrar, sobres para cartas de varios tamaños, plumas de acero de diferentes clases portaplumas, plumas de ave cortadas y sin cortar, reglas, cuadradillos de madera, regleros en pliego y medio pliego.

LIBROS.

De primera educación, Escuelas de Rueda, de Alemani, Amigo de los niños, Lecciones Escogidas, Fábulas de Samaniego, Fleuris, Catecismos, Gramática Castellana de la Academia, de Iglesias Serrano, de Herranz y Quirós, de I. F. Monge, Ortografía por la Academia, Manual de Agricultura, Compendio de historia de España por Hurtado, Cartilla Agraria, El libro de Oro de las niñas, Cuadernos de lectura por Aranda, por Florez, colecciones de muestra de letra española, Cartillas, Silabarios, libros de devoción de varias clases etc. etc.

Libros en blanco rayados, los hay de varios tamaños; precios y encuadernaciones, pero muy equitativos.

Se halla de venta en la misma librería La Perla Poética ó colección de trozos escogidos de los mejores poetas, desde la época mas remota hasta nuestros días, precedidos de un Arte poético adoptada á toda clase de personas por V. Francisco Perez Vila, un tomo en 8.º de 228 páginas.

A LOS COSECHEROS DE VINO, PIPAS VACIAS.

Se venden en casa de Gavaldá.

4

—814

A los Ayuntamientos.

Se encuentran impresos en la Redacción de este periódico é imprenta de José María de Herran, los estados para dar las relaciones de las fincas rústicas y urbanas.

Los amillaramientos también se hallan impresos: hay además libramientos, cargares y cuentas para la formación de las que rinden los Ayuntamientos.

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran. Calle Mayor, número 102.